

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) el señor Armando Rodríguez Tello, quien ostenta el cargo de Alcalde Provincial de Rioja - Región San Martín [desde el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad], se encuentra impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo, no obstante ello, éste contrató con la Entidad el 3 de noviembre de 2020, es decir dentro del periodo en el cual se encontraba incurso en el supuesto de impedimento recogido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.”

Lima, 15 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 15 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 6457/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA**, estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de noviembre de 2020, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA**, en adelante **la Entidad**, emitió a favor del señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO**, en lo sucesivo **el Contratista**, la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020¹, para la “*Adquisición de repuestos e insumos*”, por el monto de S/ 967.20 (novecientos sesenta y siete con 20/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se

¹ Véase a folio 85 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

3. A través del Memorando N° D000502-2021-OSCE-DGR² del 2 de septiembre de 2021, presentado el 6 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **la DGR**, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

A fin de sustentar su denuncia la DGR, adjuntó el Dictamen N° 115-2021/DGR-SIRE³ del 27 de agosto de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: En el artículo 11 dispone que cualquiera sea el régimen legal de contrataciones aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8UIT, entre otros, los Consejeros Regionales, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Armando Rodríguez Tello:

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018⁴ se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores para el período 2019-2022.
- Bajo dicha premisa, según información del portal institucional del Jurado

² Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 44 al 47 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ <https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2018/ERM2018/landing/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

Nacional de Elecciones⁵, se aprecia que el señor Armando Rodríguez Tello fue elegido como Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín.

Sobre el proveedor:

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el señor Armando Rodríguez Tello, cuenta con RNP vigente desde el 15 de marzo de 2017, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

The screenshot displays the 'REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES' (National Register of Suppliers) interface. At the top left is the OSCE logo, and at the top right is the RUC number 'RUC N° 10010453793'. The main heading is 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA'. Below this, the name 'RODRIGUEZ TELLO ARMANDO' is listed, followed by the address 'Domiciliado en: SAN MARTIN - RIOJA - RIOJA (Según información declarada en la SUNAT)'. A section titled 'Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:' (Is currently registered in the following records:) contains two entries: 'PROVEEDOR DE BIENES' (Supplier of Goods) and 'PROVEEDOR DE SERVICIOS' (Supplier of Services), both with a 'Vigencia' (Validity) date of 'Desde 15/03/2017'.

- Por consiguiente, considerando que el señor Armando Rodríguez Tello viene ejerciendo el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre las contrataciones realizadas con el Estado:

- De la información registrada en CONOSCE se advierte que a partir de la fecha en la cual el señor Armando Rodríguez Tello asumió el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, realizó (8) contrataciones con el Estado por montos individuales inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias, entre ellas, la referida a la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020, conforme el siguiente detalle:

⁵ <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

OIC-202-2020- LOGISTICA	3/11/2020	7/07/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico)	967.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA	POR LA COMPRA DE RESPUESTOS E INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL CAMION IVECO DE PLACA EGR-404 PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA, EL CUAL ES UTILIZADO EN LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.
----------------------------	-----------	-----------	---	--------	--	---

- Conforme a lo indicado en los numerales precedentes, se puede concluir que la Municipalidad Distrital de Calzada, contrató los servicios del Alcalde Armando Rodríguez Tello, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le resultarían aplicables.
 - Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
4. Mediante Decreto del 10 de agosto de 2022⁶, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

Aunado a ello, se le requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente documentación:

A. En el supuesto de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal:

- i. Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el

⁶ Véase a folios 52 al 56 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de dicha persona natural.

- ii. Copia legible de la Orden de Compra, emitida por la Entidad, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- iii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

B. En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

- i. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- ii. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

5. A través del Oficio N° 400-2022-A/MDC⁷ del 25 de agosto de 2022, presentada en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió el informe Legal N° 152-2022-OGAJ/MDC⁸ del 23 del mismo mes y año, a través del cual informó lo siguiente:

- Señala que, mediante Informe N° 102-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC del 22 de agosto de 2022, la Oficina de Abastecimiento informó al Gerente Municipal, sobre la infracción a la normativa de contratación pública cometida por el Contratista.

⁷

Véase a folio 71 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸

Véase a folios 72 al 76 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

- Refiere que, la Ley de Contrataciones del Estado, es clara al especificar que para que resulte aplicable el impedimento para contratar, en el caso específico, se requiere del cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:
 - Que se haya perfeccionada el Contrato u Orden de Compra o Servicio.
 - Que la contratación se realice dentro de alguno de los siguientes supuestos:
 - Mientras la persona se encuentre en ejercicio del cargo. En cuyo caso el impedimento es a nivel nacional.
 - Dentro de los doce (12) meses posteriores de concluida sus funciones. En cuyo caso el impedimento se aplica únicamente dentro del ámbito de su competencia territorial.
 - Asimismo, precisa que, tal como se observa en la Orden de Compra, ésta fue recibida por el Contratista el 3 de noviembre de 2020, con lo cual se acredita el perfeccionamiento de la relación contractual, evidenciándose de esta manera con el primer elemento del tipo infractor imputado.
 - Aunado a ello, respecto al análisis sobre si el Contratista se encontraba impedido al momento de perfeccionar la contratación mediante Orden de Compra, señala que, según la información brindada por el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el Contratista fue electo como Alcalde Provincial de Rioja por el periodo 2019-2022; por lo tanto, al momento del perfeccionamiento de la contratación a través de la Orden de Compra, éste se encontraba impedido para contratar con el Estado hasta la culminación de su periodo electo.
6. A través del Oficio N° 401-2022-A/MDC⁹ del 25 de agosto de 2022, presentada en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió el informe Legal N° 151-2022-OGAJ/MDC¹⁰ del 23 del mismo mes y año, en donde señaló lo que en el informe Legal N° 152-2022-OGAJ/MDC de la misma fecha.

⁹

Véase a folio 101 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰

Véase a folios 72 al 76 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

7. Con Decreto del 5 de septiembre de 2022¹¹, vista la razón de Secretaría, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Entidad, estando impedido para ello, de acuerdo al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra.

En vista de ello, se ordenó notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

8. Con Decreto del 29 de septiembre de 2022¹², considerando que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
9. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2022¹³, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, se requirió a la Entidad, lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA:

- *Sírvase **remítir** copia legible de la **Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020**, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte del señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de compra, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.*

Asimismo, de ser el caso, remitir algún otro medio probatorio que acredite el perfeccionamiento de la contratación a través de la referida orden de compra, tales como, acta de conformidad, comprobantes de pago, etc.

(…).” (Sic.).

10. A través del Oficio N° 492-2022-A/MDC¹⁴ del 2 de diciembre de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor

¹¹ Véase a folios 126 al 132 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado el 12 de septiembre de 2022, al Contratista mediante Cédula de Notificación N° 54860/2022.TCE (véase a folios 142 del expediente administrativo en formato PDF).

¹² Véase a folio 145 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 169 al 170 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folios 172 al 173 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

de las Contrataciones del Estado, la Entidad, remitió entre otros, el Informe N° 129-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC¹⁵, en donde señaló textualmente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, (...) se les hace de conocimiento que dicha orden de compra N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Calzada y recepcionada por el proveedor RODRIGUEZ TELLO ARMANDO, la orden se le fue notificada en forma personal, ya que como se aprecia en dicha orden de compra (...) el proveedor recepciona la orden con sello y firma el mismo día de generado (...).” (sic.).

11. Mediante Decreto del 5 de diciembre de 2022, se tuvo por presentada la información requerida a la Entidad mediante Decreto del 28 de noviembre del mismo año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

¹⁵

Véase a folios 174 al 175 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 constituye infracción administrativa que los proveedores,

¹⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i) j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

5. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 967.20 (novecientos sesenta y siete con 20/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento).

6. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

“(…) 50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

(El énfasis es agregado)

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

7. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, se encuentran tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
8. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción:

9. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

10. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

11. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

12. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - I. Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado.
 - II. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

13. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020¹⁷ emitida el 3 de noviembre de 2020, por la Entidad, a favor del Contratista, para la "Adquisición de repuestos e insumos", por el monto de S/ 967.20 (novecientos sesenta y siete con 20/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Compra:

ORDEN DE COMPRA (GUÍA DE INTERNAMIENTO)						
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Dirección: Av. Alfonso Ugarte N° 1010 Teléfonos: 042-632365				Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0115 N° Orden: 00002020 Fecha de Emisión: 03/11/2020 Forma de Pago: CREDITO Moneda de pago: SOLES		
Señores: RODRIGUEZ TELLO ARMANDO RUC: 10010453793 Dirección: JR. ANGAIZA 180 RIOJA - RIOJA - SAN MARTIN Lugar de entrega: ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA. Lo siguiente: ADQUISICION DE REPUESTOS E INSUMOS Facturación a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA				Teléfonos: Referencia: PEDIDO N° 000202		
DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE	IGV	SUB TOTAL
SIKAFLEX GRIS	UNIDAD	2.00	33.00	66.00	0.00	S/. 66.00
PISTOLA APLICAR SILICONA SIKI	UNIDAD	1.00	20.00	20.00	0.00	S/. 20.00
LJIA FIERRO ASA 60	UNIDAD	2.00	2.50	5.00	0.00	S/. 5.00
TRAPO (KILO)	UNIDAD	1.00	8.00	8.00	0.00	S/. 8.00
FILTRO HIDRAULICO P550252 DONALDSON	UNIDAD	1.00	140.00	140.00	0.00	S/. 140.00
ROLINA 68 VISTONY (BALDE)	UNIDAD	1.00	190.00	190.00	0.00	S/. 190.00
HIDROLINA ATF 1/4 VISTONY	UNIDAD	1.00	15.00	15.00	0.00	S/. 15.00
PERNO NC 8.8 M8 X 25	UNIDAD	4.00	0.80	3.20	0.00	S/. 3.20
LIQUIDO DE FRENO DOT-5.1 FRENOSA 1/4"	UNIDAD	1.00	60.00	60.00	0.00	S/. 60.00
FILTRO DE AIRE P 782880 DONALDSON	UNIDAD	1.00	460.00	460.00	0.00	S/. 460.00
Justificación: POR LA COMPRA DE REPUESTOS E INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL CAMION IVECO DE PLACA EGR-404 PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA, EL CUAL ES UTILIZADO EN LA RECOLECCION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.				IGV: S/. 0.00 TOTAL: S/. 967.20		
ORDENACION DE LA COMPRA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALZADA JEFE DE LOGISTICA JEFE DE ADQUISICIONES		CODIFIC. FUNC. PROG Función: Proyecto Actividad: Sub-Programa Componente: Meta Programa:		DISTRIBUCION CONTABLE CUENTAS POR PAGAR S/. 967.20 CODIFIC. CADENA DEL GAST		
Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Jefe de Abastecimiento y/o el Alcalde. Cada Orden de Compra debe ser facturada por separado en original y en (2) copias y remitidas a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad. Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no este de acuerdo a nuestras especificaciones.		RECIBI CONFORME DIA: MES: AÑO: 2020		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA ING. ELVAR MEGO VILLANUEVA GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION AMBIENTAL RESPONSABLE DEL AREA USUARIA		

Nótese que en la Orden de Compra emitida por la Entidad se aprecia el sello y firma del Contratista, con lo cual se evidencia que la referida orden de compra fue recibida por el Contratista, llegándose a perfeccionar el contrato.

14. Ahora bien, respecto a la fecha de perfeccionamiento de la contratación objeto de

¹⁷ Véase a folio 85 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

la Orden de Compra, es preciso indicar que, si bien en la referida orden figura el sello y firma del Contratista, no se evidencia cuándo ésta fue recibida por aquel, por lo que mediante Decreto del 28 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA:

- Sírvase **remitir** copia legible de la **Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020**, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte del señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de compra, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.

Asimismo, de ser el caso, remitir algún otro medio probatorio que acredite el perfeccionamiento de la contratación a través de la referida orden de compra, tales como, acta de conformidad, comprobantes de pago, etc.

(…).” (Sic.).

15. En atención a ello, mediante a través Oficio N° 492-2022-A/MDC¹⁸ del 2 de diciembre de 2022, presentado en la misma fecha, la Entidad, remitió entre otros, el Informe N° 129-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC¹⁹, en donde señaló textualmente lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, (...) se les hace de conocimiento que dicha **orden de compra N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Calzada y recepcionada por el proveedor RODRIGUEZ TELLO ARMANDO, la orden se le fue notificada en forma personal, ya que como se aprecia en dicha orden de compra (...) el proveedor recepciona la orden con sello y firma el mismo día de generado** (...)” (sic.).*

(el subrayado y resaltado es agregado).

16. En concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, obra en el expediente administrativo el Informe Legal N° 152-2022-OGAJ/MDC²⁰ del 23 de agosto de 2022, en donde la Entidad precisa que la contratación con el Contratista fue

¹⁸ Véase a folios 172 al 173 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folios 174 al 175 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folios 72 al 76 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

perfeccionada el **3 de noviembre del 2020**, con la recepción de la Orden de Compra. Para mejor apreciación se reproduce el documento en mención:

3.11. Asimismo, tal como se observa en el documento de la referencia, este señala que *LA ORDEN DE COMPRA*, la cual se aprecia que fue emitido por *LA ENTIDAD* y recepcionado por *EL CONTRATISTA* el 03 de noviembre del 2020, con lo cual se acredita la relación contractual entre ambos y evidencia la concurrencia del primer elemento del tipo infractor imputado a *EL CONTRATISTA*; en consecuencia, resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar *LA ORDEN DE COMPRA*, *EL CONTRATISTA* se encontraba inmerso en causal de impedimento.

17. En tal sentido, considerando que se observa el sello y firma del Contratista en la Orden de Compra y, teniendo en cuenta lo informado por la Entidad, se tiene que la contratación mediante Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020²¹ fue perfeccionada el 3 de noviembre de 2020, la misma que fue prestada por el Contratista.
18. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó la contratación, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el Contrato:

19. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado

²¹

Véase a folio 85 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

la Orden de Compra pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N°30225, según el cual:

(...) “d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial (...).”

(El resaltado es nuestro).

20. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 restringe la participación de los alcaldes para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; en el presente proceso, la contratación derivada de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020 se realizó durante el ejercicio del cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín, el señor ARMANDO RODRIGUEZ TELLO, el mismo que se encontraba impedido para todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo.
21. Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de alcalde, y **ii)** en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que el alcalde haya dejado el cargo.
22. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el señor ARMANDO RODRIGUEZ TELLO, pese a encontrarse impedido para contratar con el Estado, por ejercer el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, habría realizado, durante dicho periodo, ocho (8) contrataciones con el Estado por montos individuales inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, entre ellas, la referida a la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020 con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA, conforme el siguiente detalle:

O/C-202-2020- LOGISTICA	3/11/2020	7/07/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico)	967.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA	POR LA COMPRA DE RESPUESTOS E INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL CAMION IVECO DE PLACA EGR-404 PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA, EL CUAL ES UTILIZADO EN LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.
----------------------------	-----------	-----------	---	--------	--	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

Respecto del cargo desempeñado por el señor Armando Rodríguez Tello como Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín:

23. En el caso concreto, obra en autos el Acta General de proclamación resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas de la provincia de Rioja, departamento de San Martín²² que proclamó como Alcalde al señor ARMANDO RODRIGUEZ TELLO, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022, como se muestra:

7. PROCLAMACIÓN DE ALCALDE Y REGIDORES PARA EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE RIOJA			
El Jurado Electoral Especial de MOYOBAMBA, en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, proclama ganador de las Elecciones Municipales 2018 en la provincia de RIOJA, al ALIANZA PARA EL PROGRESO, al haber obtenido la más alta votación, y procede a proclamar alcalde y regidores del Concejo Municipal Provincial de RIOJA, para el periodo de gobierno municipal 2019 - 2022, a los siguientes ciudadanos:			
CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE RIOJA			
AUTORIDAD	DNI N°	NOMBRES Y APELLIDOS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
ALCALDE PROVINCIAL	01045379	ARMANDO RODRIGUEZ TELLO	ALIANZA PARA EL PROGRESO

24. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)²³, conforme se ilustra a continuación:

ARMANDO RODRIGUEZ TELLO



Fecha de nacimiento06/06/1968

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

RegiónSAN MARTÍN

ProvinciaRIOJA

DistritoRIOJA

HV(2) HOJAS DE VIDA

PG(2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE PROVINCIAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	SAN MARTÍN - RIOJA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	FUERZA POPULAR	SAN MARTÍN - RIOJA	SI	+

De lo expuesto, se aprecia que el señor ARMANDO RODRIGUEZ TELLO, se encuentra en funciones como Alcalde Provincial de Rioja – Región San Martín, desde el 1 de enero de 2019, hasta la fecha.

²² Véase a folios 146 al 164 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase a folios 165 al 168 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

Asimismo, se evidencia que no existe ningún proceso de vacancia, suspensión, revocatorias, ni destitución, en su contra, tal como se evidencia a continuación:

▼ HISTORIAL PARTICIPANDO	▼ PROCESOS ELECTORALES	▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO	▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS
▼ SUSPENSIÓN VISTAS EN EL JNE No se encontraron resultados.			
▼ VACANCIAS No se encontraron resultados.			
▼ REVOCATORIAS No se encontraron resultados.			
▼ REEMPLAZANTE O CONVOCADO No se encontraron resultados.			

En ese sentido, se puede concluir que, el citado alcalde, se encuentra impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo, y; luego de dejar su cargo, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, solo dentro del ámbito de su competencia territorial (provincia de Rioja).

25. Como se puede apreciar, el señor Armando Rodríguez Tello, quien ostenta el cargo de Alcalde Provincial de Rioja - Región San Martín [desde el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad], se encuentra impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo, no obstante ello, éste contrató con la Entidad el 3 de noviembre de 2020, es decir dentro del periodo en el cual se encontraba incurso en el supuesto de impedimento recogido en el literal d)²⁴ del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

24

“Artículo 11. Impedimento

11.1. cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, **los Alcaldes** y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, **el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

26. En este punto, es preciso señalar que el Contratista, no se apersonó al presente procedimiento; por tal motivo, no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
27. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción:

28. Para la infracción referida por la comisión de contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
29. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
30. Por lo tanto, la sanción que se impondrá al Contratista deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y artículo 264 del Reglamento, los cuales son los siguientes:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, estando impedido de contratar con el Estado a la fecha de la contratación mediante la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020, en el supuesto que se encuentra en el ejercicio de su cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín desde el periodo 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, por lo que se advierte su falta de diligencia en advertir y sujetarse a los impedimentos previstos en la normativa.
- c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, la misma que puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones sobre la infracción cometida.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista registra antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitación					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
21/09/2022	21/01/2023	4 MESES	2990-2022-TCE-S2	13/09/2022	TEMPORAL
26/09/2022	26/12/2022	3 MESES	3065-2022-TCE-S2	16/09/2022	TEMPORAL
24/11/2022	24/04/2023	5 MESES	3922-2022-TCE-S4	16/11/2022	TEMPORAL
24/11/2022	24/04/2023	5 MESES	3918-2022-TCE-S4	16/11/2022	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

- f) **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que el Contratista es una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²⁵:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista, se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10010453793	RODRIGUEZ TELLO ARMANDO	29/01/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	19/08/2015	ACREDITADO	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

31. Ahora bien, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **3 noviembre de 2020**, respectivamente, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de

²⁵

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4347-2022-TCE-S4

mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO (R.U.C. N° 10010453793)**, por un periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 202-2020 del 3 de noviembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA**, para la *“Adquisición de repuestos e insumos”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.